

STT. 1243-15

Manizales, 20 de octubre de 2015

Señor **MARIO ALBERTO PALMA ROMERO** Carrera 27 No. 70 – 25, Barrio Palermo Manizales.

REFERENCIA:

Recurso de Apelación contra la Resolución 418 - 2015

ASUNTO:

Continuación de Audiencia Pública

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho dará continuación a la audiencia pública dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por contravención a las normas de tránsito iniciado en contra del señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO en razón al levantamiento de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 17001000-682801 del (30) de agosto de 2015, en fecha (4) de noviembre de la calenda a partir de las 14:00 horas; con el fin de notificarle el fallo de apelación contra la Resolución 418 - 2015.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en estrados de conformidad con lo dispuesto Código Nacional de Tránsito y la suspensión o cancelación de la licencia de conducción conforme lo estipulado en la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente;

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Androw Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co

Página 1 de 1







Codigo de Barras:

6210281889

No Orden:

1226492

Dependencia:

ALCALDIA DE MANIZALES

Producto:

**CORREO DIARIO** 

Ciudad Origen:

MANIZALES/CALDAS

Ciudad Destino:

**MANIZALES** 

Fecha Acopio:

2015-10-21

Destinatario:

MARIO ALBERTO PALMA

ROMERO

Direccion:

**CARRERA 27 N 70-25** 

Telefono:

Cuenta:

Estado:

Devolucion Urbana

Causal:

Cerrado/No Abren



EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del expediente 418-2015, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día 30 DE AGOSTO DE 2015, en la Carrera 12 con Calle 12 de Manizales cuando al señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO identificado con cédula de extranjería número 365641, conductor del vehículo tipo AUTOMOVIL de SERVICIO PARTICULAR placas CXS540 se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional Nº 17001000-682801 por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...)

2. En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, se











presentó el día primero (1) de septiembre de 2015 en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el Inspector Sexto de Transito, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo N° 17001000-682801 en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto.

Seguido, procedió el Despacho del inspector de instancia a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia y notificación de fallo.

3. Una vez agotado el procedimiento contravencional, en primera instancia, el Doctor CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR, en calidad de Inspector Sexto de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante Resolución número 418-2015 del primero (01) de septiembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO" declaró contraventor de la normas de tránsito, y sancionó al señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO conductor y/o propietario del automotor de placas CXS540, al pago de una multa correspondiente A CIENTO OCHENTA SALARIOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (180) por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas, y la inmovilización del vehículo automotor de placas CXS640 por el término de tres (03) días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia de notificación de fallo, fue interpuesto y sustentado el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

Mediante Memorando Interno, la Inspección Sexta de Tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en 13 folios el expediente 418-2015 al Despacho del













Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

#### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.











Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

#### LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

\*\*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010.

\*\*Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:











El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa.











- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

 $(\ldots)$ 

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución Nº 418-2015 del 01 de septiembre de 2015, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

#### B. LAS PRUEBAS Y EL RECURSO

### a. Las pruebas

Dentro del expediente Nº 418-2015, obran las siguientes pruebas:

- Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-682801.
- Tirillas Nº 0274 y 0275 con resultados 0.77 y 0.79 G/L
- Declaración libre y espontánea dada por el presunto contraventor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO

#### b. Recurso de Apelación

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO se encontraba en estado de embriaguez al momento de impartir la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-682801 por parte del agente de tránsito; cabe hacer las siguientes precisiones.

Constituye, la embriaguez, ciertamente, un grave problema con hondas repercusiones tanto desde el punto de vista moral como médico y sociológico. Como es lógico, en el



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







G-0021-F G-0021-F G-0021-3



asunto bajo estudio, a este Despacho le interesa particularmente el aspecto jurídico del problema, y dentro del mismo, sus repercusiones en orden a la responsabilidad dentro del marco legal colombiano.

Luego de esta serie de intentos se llegó a la nueva Ley 1696 de diciembre de 2013, contentiva de los aspectos sustanciales y procedimentales bajo los cuales se orientara el procedimiento contravencional por parte de esta secretaria en contra del señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, a fin de determinar si efectivamente es acreedor a las sanciones contempladas en la ley, por la conducción de un rodante bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Así las cosas; es del pensar del Despacho del suscrito Secretario de Transito que en tratándose de lo regulado por la las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por la Ley 1696 de 2013 (normatividad vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de controversia) en lo que hace relación a la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, si bien existe normatividad especial; debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, dado el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Cabe en punto de discusión recordar que el derecho como regulador de la conducta en sociedad tiene su origen mismo en los cambios sociales, esto claramente puede evidenciarse en las no muy pocas regulaciones y pronunciamientos que a nivel nacional ha suscitado la conducción bajo los estados de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, provocando que el legislador en un











afán desmedido tomara cartas en el asunto y salvaguarda no solo la vida de quien conduce en estas condiciones, sino también la de los demás ciudadanos.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al apelante la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad bajos los efectos del alcohol. Análisis probatorio que este Despacho hará en las siguientes líneas.

Se identifica la conducta que hoy se reprocha al señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO la sanción a la misma así:

### LEY 769 DE 2002

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7ºLey 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La licencia de conducción se suspenderá:

 $(\ldots)$ 

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

(...)











Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

 $(\ldots)$ 

### Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010.

Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- 2. Multa.
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)

### Artículo 131. Multas. Modificado Artículo 21 Ley 1383 de 2010. Modificado











por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...)

Artículo 152, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

 $(\ldots)$ 

- " Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
- 2.1. Primera Vez
- 2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
- 2.2. Segunda Vez











- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
- 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mí-nimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.
- 2.3. Tercera Vez
- 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles"

La Doctrina y la Jurisprudencia han catalogado la actividad de conducir como una actividad peligrosa; es decir, aunque licita con su ejecución se genera un riesgo socialmente permitido que puede causar un daño tanto a la persona que realiza directamente la acción como a una colectividad indeterminada de personas, tanto en su vida e integridad personal como en sus bienes y propiedades, es por eso que el legislador, al regular dicha actividad no solo busca salvaguardar la seguridad vial sino la vida y la integridad de las personas. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C- 529 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, considero lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ellos esta corte ha resaltado que el transito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legitima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas".











Por su lado, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 en su inciso segundo dispone:

"En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez, el ministerio de transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión del alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito".

Sea entonces menester de este Despacho, emitir pronunciamiento en relación a los elementos de prueba aportados al plenario con los cuales pretende el presunto contraventor desvirtuar la imputación realizada por parte de la autoridad de tránsito; de conformidad con los cánones que orientan el régimen probatorio en Colombia, y establecer más allá de toda duda si el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO se encontraba conduciendo el automotor tipo AUTOMOVIL DE SERVICIO PARTICULAR en primer grado de embriaguez, violando así las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1696 de 2013.

El análisis probatorio por parte de este Despacho se limitara a aquellos elementos de prueba que han suscitado controversia a lo largo y ancho del Expediente 418-2015, teniendo en cuenta que para esta dependencia no existe objeción alguna en relación a las titillas arrojadas por el dispositivo alcohosensor, así como la notificación de la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-682801; encontrando ambos documentos públicos ajustados a la normatividad de tránsito y transporte y demás normas concordantes y complementarias a la materia, así como lo establecido en el artículo 251 del C.P.C.

En el contexto general la prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso contravencional que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos un fallo que establezca el derecho de las partes, que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede











existir fallo alguno, que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad del investigado o bien que el actor acredito sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que:

"No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba".

Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber cometido una infracción, es responsable o es inocente; en tratándose de infracciones de tránsito, solamente se puede llegar a esta conclusión, que se agotaron todos los medios de la prueba legales y que estos fueron suficientes para una correcta valoración de las mismas.

#### CONCEPTO DE PRUEBA.

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latín probatio oprobationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, como al efecto se hizo por este Despacho, al existir suficiente material probatorio y controvertido acorde al derecho de defensa del investigado, para llegar a la absoluta y plena convicción de la comisión de una infracción de tránsito codificada como F contenida en la Ley 1696 de 2013.

En el asunto particular el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO presunto contraventor sucintamente indicó en primera instancia:

 $(\ldots)$ 

Yo salí de mi casa esa noche a buscar a mi novia que vive en el sector de Chipre y antes de salir de mi casa y como había comido me cepillé los dientes y me enjuago con listerine y salí en mi vehículo, cuando íbamos saliendo de Chipre nos encontramos un retén de policías en Bellas Artes, me paran y me piden los documentos y me solicitan una prueba de alcohol y les digo que si porque no había ingerido ninguna bebida alcohólica y para mi sorpresa sale como si hubiese tomado licor, le solicité al agente la contraprueba el cual la hizo como a los cuatro o cinco minutos pero ya había llamado la grúa, esta otra prueba también dio positivo, el agente me informa que el carro queda inmovilizado, lo mismo que mi licencia de conducción, también le dije que yo no ingería licor puesto que fui futbolista y en ese momento soy empresario, me explica sobre todo el











procedimiento que debía realizar, PREGUNTADO: Manifieste al despacho si condujo el automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, RESPONDIÓ: No lo hice

(...)

En el presente estudio el Despacho verifica los argumentos expuestos por el presunto contraventor, para establecer más allá de toda duda razonable si condujo el rodante bajo el influjo de bebidas embriagantes; el argumento expuesto por el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, respecto a la utilización de enjuagues bucales antes de conducir el vehículo, no tiene vocación de prosperidad por lo que a continuación el suscrito secretario de tránsito y transporte pasa a explicar:

 $(\ldots)$ 

### Respecto al uso de enjuague bucal y la práctica de una prueba de alcoholimetría:

En cuanto a la utilización del enjuague bucal que se tiene en este caso como excusa para evitar una infracción a una norma de tránsito, se le advierte al recurrente que si bien es cierto que algunos enjuagues bucales pueden de algún modo alertar la presencia de sustancias alcohólicas en su producto, no por eso se debe considerar un procedimiento errado de parte del Mimbro policivo de Transito que elaboró las pruebas de alcalimetría, toda vez que ha sido el mismo Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses quien atreves de diferentes oficios ha venido explicando el proceso bucal de estos enjuagues, ante lo cual no se puede tomar Doctrina o conceptos amañados de los respetados galenos que buscan evitar riesgos posibles en los diferentes usuarios.

Es entonces claro y como lo ha comprobado el INMLCF que el llamado GLISTER o LISTER que el alcohol utilizado en esta clase de producto es mínimo y no contamina en ningún momento el flujo sanguíneo, pues la medición realizada con el dispositivo Alcohosensor IV se realiza sobre el etanol alveolar y no sobre etanol bucal, por ende lo que se evalúa es el aire espirado que se encontraba contenido en los alvéolos pulmonares más que el encontrado en la cavidad oral; es poco probable que por el hecho de haberlo utilizado recientemente llegue a alterar la prueba al punto de dar como resultado grado primero de Embriaguez. Además, puesto que el alcohol que pueden contener estos enjuagues permanece en la cavidad oral, tiende a evaporarse de manera rápida.

 $(\ldots)$ 

Para el Despacho es claro que solo existen dos (2) formas posibles y conforme a derecho, para determinar el estado de embriaguez, como el Despacho pasa a exponer:











 $(\ldots)$ 

### LEY 769/2002

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

### RESOLUCIÓN 414 del año 2002.

Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."(Nsn)











#### Resolución 1183 de 2005

4.4.3 Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor (ver numeral 4.4.1): Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que Una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de La muestra de aire espirado al sistema.

(...)

Recuérdese para el presente asunto que el aire expirado a través del dispositivo alcohosensor, es aire alveolar y no bucal, por lo mismo, el argumento expuesto por el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO donde se enfoca a la utilización de un enjuague bucal, no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente el Despacho procede analizar lo sustentado en el Recurso de apelación:

 $(\ldots)$ 

Porque realmente no había consumido licor

(...)

Para el despacho, el recurso de apelación sustentado por el presunto contraventor, no tiene fundamentos jurídicos y se basa en apreciaciones de carácter subjetivo, donde la carga de la prueba recae en el presunto infractor de demostrar el conducir un vehículo automotor, pero sin el influjo de bebidas embriagantes; situación que a todas luces, no logró.

De lo anteriormente expuesto, es decir la reconstrucción y verificación de los hechos procesalmente, se concluye que el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, CONDUJO EL RODANTE DE PLACAS CXS540, donde para el pensar del despacho no comprobó lo argumentado en la audiencia pública de descargos, y confrontando los hechos con el supuesto plasmado en la Ley 1696 del año 2013 condujo el rodante bajo los efectos de bebidas embriagantes, y por ende será acreedor a una multa (sanción pecuniaria) y su suspensión de licencia de conducción (sanción administrativa).

Corolario de todo lo anteriormente expuesto; es de anotar que tal como lo advierte el fallador de primera instancia, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y a la sana critica; para este despacho es claro que la infracción tipificada con el código F, fue desplegada por el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, al momento del levantamiento de la orden de comparendo único nacional











17001000-682801, por lo tanto el señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO se encontraba conduciendo en PRIMER GRADO de embriaguez haciéndose acreedor al pago de una multa correspondiente a CIENTO OCEHNTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el término de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas, y la inmovilización del vehículo automotor de placas CXS540 por el término de un (03) días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

confirmar la resolución 418-2015 y Sancionar al señor Mario alberto Palma Romero identificado con cédula de extranjería 365641 con multa correspondiente a la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO:

Sancionar con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el término de TRES (03) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.











### ARTÍCULO TERCERO:

Sancionar al contraventor con la realización acciones comunitarias por el término de 30 horas para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

-Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012

#### ARTICULO CUARTO:

Sancionar al señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO con la inmovilización del rodante CXS540 por el término de tres (03) días hábiles, en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libraran los respectivos oficios a la Policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción, de conformidad a la Ley 1696 de 2013 Artículo 5 numeral 3.

#### ARTICULO QUINTO:

Notifíquese la suspensión de la licencia de conducción de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### ARTÍCULO SEXTO:

Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotados los Recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







CPOSSAL CPOSSAL CPOS



### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 13 días del mes de octubre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho Secretaría de Tránsito y Transporte

Androw Montoya L.











### NOTIFICACION POR ESTRADOS

Manizales, 04 de noviembre 2015

CONTRAVENTOR: Mario Alberto Palma Romero

**IDENTIFICADO C.C: 365641** 

COMPARENDO: 17001000000000682801

CODIGO DE INFRACCION: F

DILIGENCIA: Notificación por estrados -Resolución de Nº 369 de 2015.

En la fecha siendo las 14:30 pm, procede este Despacho en cumplimiento de los Oficios STT.1243 - 15 del 20 de octubre de la calenda, a darle a conocer y notificar la decisión al señor(a): Mario Alberto Palma Romero el contenido de la resolución 369 de 2015, no se hizo presente al Fallo.

De igual manera se deja expresa constancia que en el reporte de la guía de entrega número 1226492, aparece "CERRADO/NO ABREN", sin que el apelante lo comunicara previamente a este Despacho.

La presente notificación se da bajo el parámetro indicado en la Ley 769 del año 2002 donde reza:

(...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

(...)
Para constancia se firma y lee.

ANDROW MONTOYA L.
Asesor Jurídico de Despacho
Secretaria de Tránsito y Transporte











### AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Manizales, 11 de noviembre de 2015

Acto Administrativo a notificar: la Resolución 369 del cinco (05) de octubre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 418-15"

Sujeto a notificar MARIO ALBERTO PALMA ROMERO

Fundamento del Aviso: imposibilidad de realizar notificación personal según oficio STT. 1243-15 del 20 de octubre de 2015 dirigido al señor(a) MARIO ALBERTO PALMA ROMERO toda vez que se reporta en la guía de entrega "CERRADO/NO ABREN", sin que se haya informado a este despacho el cambio de residencia, según se evidencia en lo consignado en el sistema de información de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales QX.

### EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES

Hace saber que, mediante oficio STT. 1243-15 del (20) de octubre 2015, destinado al señor(a) MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, se le comunicó que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, expidió la Resolución 369 del (13) de octubre de 2015," "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 418-15". En dicha misiva, se le indico las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor(a) MARIO ALBERTO PALMA ROMERO figura como interesado.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor MARIO ALBERTO PALMA ROMERO, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución. Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Fecha de Comunicación en la Cartelera de la STTM:

Se fija 11 de noviembre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

se desfija el 19 de noviembre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

Androw Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co

Página 1 de 1







WORLD COMMENT